

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar. Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Bárbara García Argüelles y á Doña Gertrudis Parés, viuda la primera y huérfana la segunda del Teniente Coronel D. Antonio Parés y Guzman, la pension anual de 4.000 reales que, en el caso de fallecimiento ó de pérdida del actual estado civil de cualquiera de ellas, disfrutará por completo la que sobreviva ó lo conserve.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El ministro de la Guerra,

José María Marchesi.

(Gaceta del 8 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al Teniente General Don Eusebio Calonge,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,

Joaquin Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Escuadra supernumerario al Brigadier D. Blas García de Quesada y Lopez Pinto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

José Manuel Pareja.

En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Escuadra supernumerario al Brigadier D. Ramon María Pery y Ravé.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

José Manuel Pareja.

Para la vacante que resulta en la Junta consultiva de la Armada por ascenso á Jefe de Escuadra de Don Blas García de Quesada y Lopez Pinto, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar al Brigadier Don José Lozano y García Benito.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

José Manuel Pareja.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina.

Vengo en nombrar Director del Personal en el mismo Ministerio al Capitan de navío D. Casto Mendez Nuñez, en relevo de D. José Lozano y García Benito, destinado en esta fecha á la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

José Manuel Pareja.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Promovidos por Real decreto de esta fecha al empleo de Jefes de Escuadra supernumerarios los Brigadieres D. Blas García de Que-

sada y Lopez Pinto y D. Ramon María Pery y Ravé, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que no causen vacantes en el escalafón, ni empiecen á percibir el sueldo de dicho empleo hasta la aprobación del próximo presupuesto, en que se halla consignado.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporación y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1864.

Pareja.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar con esta fecha para la Comandancia general del arsenal de la Carraca, vacante por salida á otro destino del Jefe de Escuadra que la desempeñaba, al de la misma clase D. Ramon María Pery y Ravé, y para la del arsenal de Ferrol, tambien vacante, al Jefe de Escuadra D. Blas García de Quesada y Lopez Pinto.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1864.

Pareja.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Secretaria.

Habiendo aparecido el 2 del corriente un periódico con el título de Gaceta del Ejército y de la Armada añade el de órgano oficial del Ministerio de Marina, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar siquiere á V. E., como en su Real nombre lo



verifico, que por el Ministerio de su digno cargo se prohiba á dicha publicacion el uso de un dictado para el que no tiene autorizacion; habiéndose la solo concedido, como á otros periódicos, para insertar las disposiciones de generalidad, cuyo conocimiento importa á los que sirven en la Armada, segun solicitó su Director.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1864.

José Manuel Pareja.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta del 4 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º
—Pósitos.—Circular.

Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los periodos de formacion y rendicion de cuentas de Pósitos, segun se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por Real decreto de 31 de Octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por mas tiempo en la ejecucion de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS MUNICIPALES.

Regla 1.ª Las cuentas de 1864 abrazarán el periodo desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de este año, en la misma forma de redaccion y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del periodo económico de 1864-65 y las de los periodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde 1.º de Julio á fin de Junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio; se exponga al público en el de Agosto, y se haga ejecutiva la presentacion en ese Gobierno de provincia el 1.º de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de periodos sucesivos, no cumplan este servicio indispensable con las formalidades de instruccion,

que para mayor claridad en esta materia se reasumen á continuacion, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificacion del acta de medicion de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el periodo que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales; ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del arca se incluirán bajo una sola expresion las salidas que haya habido en todo el periodo de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales; compras y renuevos de granos; gastos propios del establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.º El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el periodo de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, segun toman asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separacion y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificacion del acta de arqueo que se refiere al dia en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en Paneras, ni un céntimo en Arcas.

3.º La relacion de deudores al establecimiento redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relacion detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el periodo de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudacion para la siguiente:

Esta relacion ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instruccion, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el Establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, á contar desde el mas reciente hasta el mas remoto, y haciendo en cada deudor las acla-

raciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la proxima cosecha.

4.º El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relacion expresiva que se pide por la disposicion anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos ya en dominio, en prenda pretoria, ó en arrendamiento, con expresion de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega liquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestion de reintegro; y por último, todos los demás bienes-muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Establecimiento y que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separacion en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relacion, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento segun está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.º Certificacion expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado mas próximo el mes en que se cierra la cuenta

Y 6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administracion del Establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, segun el estado adjunto que se acompaña para modelo, y que determina los puntos vigentes.

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca en los periodos que abraza la comparacion de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los periodos económicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socor-

ridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal durante el periodo económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar segun consta de la relacion de deudores en curso de ejecucion ó en moratoria comparados ambos periodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razon de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, segun resulta del *inventario general* del haber pasivo con que cuenta el Establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.ª El estado comparativo de cada Pósito, segun queda expresado, será coleccionado por la Comision de Cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda numerados por orden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentacion que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de Ordenacion del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobantes de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la *Gaceta*, segun disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Direccion general de Administracion local.

Regla 7.ª A la cuenta de Ordenacion del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario comprensiva de los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en los dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.º Carpetas del *cargo de Paneras* que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargarémes ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario-recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Arcas un solo grano ó céntimo, como no proceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargaréme al Depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relacion separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: *Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.*—*Compras de gra-*

nos.—Renuevos de idem.—Reintegraciones.—Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.

5.º Una carpeta ó relacion de la data de Paneras por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera.—Idem de barbechera, escarda y otros parciales.—Ventas de grano.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos y conceptos diversos.*

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como Interventor, y puesto el recibí por los interesados, con el fecho del Depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervencion, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades prevenidas por la disposicion 15 de la Real orden circular ántes citada de 28 de Enero de 1862, y capitulos 10 y 11 del reglamento de 2 de Julio de 1792; es decir, en papel comun de hilo, con el sello de la Corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor Síndico, Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del periodo económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.º Una carpeta ó relacion del cargo del Arca, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: *Existencia que quedó en la cuenta anterior.—Rentas del papel-monedas, fincas y censos.—Ventas y renuevos de granos.—Reintegraciones á metálico.—Ejecuciones.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos.—Retribuciones y derechos.—Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.—Y otros conceptos eventuales.* A estos conceptos se unirán los respectivos cargámenes ó cartas de entrada á metálico, expresando la numeracion que hayan tomado en el diario.

Y 5.º Otra carpeta ó relacion para la data del Arca, por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera á dinero.—Repartimientos de escarda, barbechera y otros parciales.—Panadeos públicos.—Panadeos particulares.—Compras para renuevos de granos.—Gastos propios del Establecimiento.—Retribuciones legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior.—Visitas de inspeccion y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores.* Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

Regla 8.ª Los Depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de Arca como de Paneras, los expedientes originales de *Repartimientos.—Com-*

pras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarles los Ayuntamientos despues de terminados, á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la Administracion.

Regla 9.ª No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervencion, y solo se abonarán 30 cénts. de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribucion del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administracion del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta será partida legitima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribucion ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y Depositario se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones. Para precisar la del Depositario podrá desde luego formarla el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de Julio, y entonces disfrutará dicho Secretario la mitad de la retribucion señalada al Depositario.

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los Pósitos cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capitulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía; de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del Establecimiento. Para que en las cuentas de un Pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administracion y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, segun el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, segun el cargo total de Paneras y Arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al Establecimiento; la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del Pósito en virtud de una Real orden especial que así lo declare.

Regla 11. Los Alcaldes y Depositarios extenderán las cuentas origi-

nales documentadas en papel con el sello 9.º, ó sea de 2 rs., y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como también las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargámenes, carpetas y nóminas, segun así se preceptúa en la regla 16 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formacion de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conduccion á la Superioridad con todos los detalles de instruccion, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, segun quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía precitada en la regla anterior.

Cuando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formacion y rendicion pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavía sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentacion en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrogable plazo de dos meses bajo los mas enérgicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administracion y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningun concepto pueda admitirse como legitimo el gasto que ocasiona la formacion y rendicion de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del Pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12. Dichas cuentas se formarán por triplicado y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas; y con el informe del Regidor Síndico y certificacion de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuacion y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del Pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes por ser esta declaracion de la exclusiva atribucion del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13. La Comision de Cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de Julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la corres-

pondiente documentacion, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente, al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al Alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14. En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde por el Oficial de la Comision encargada de recibirla; y despues de hecho el juicio de revision que previene el reglamento, propondrá, bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolucion ó á la admision, si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones, tanto la original que lleva los comprobantes, como también el ejemplar duplicado de las del Alcalde y Depositario con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15. Acordada la admision de una cuenta, se la dará asiento en el libro-registro que debe llevar la Comision, de conformidad con los artículos 9.º y 10 de su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de *aprobacion gubernativa* la tramitacion que señalan los artículos 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al Alcalde la *ultimacion definitiva*, dictada por el Consejo.

Regla 16. Para que los Secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del Pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862, teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta Soberana disposicion, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspeccion, la mas estrecha responsabilidad, que también hará extensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su Pósito.

Regla 17. Queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposicion 5.ª de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pagarlo, y las que lo hubieren abonado á la publicacion de esta Real orden, se les admitirá como pago legitimo sin derecho al reintegro ó devolucion por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864.

Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de...

DATOS ESTADÍSTICOS.

		RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE 1863-64.		Número de individuos.		
		Ordinario.	Adicional.	Ordinario.	Adicional.	Total refundido.
Poblacion segun el censo vigente..	{ Vecinos.	2.000		600		
	{ Almas.	6.500		1.200		
Cuotas que recauda el Tesoro.	{ Por territorial.	30.000		80		80.000
	{ Por industrial.	20.000		7		
	{ Por consumos.	40.000		50		81.000
Comprende el distrito municipal la Superficie labrada.	{ Por territorial.	15.000		60		
superficie de 45.000 metros cúbicos sin la	{ Por industrial.					
Licos.	{ En metros cúbicos sin la	30.000		1.500		4.000
	{ brar.	50.000		50		
		Diferencia.		5.000		4.000

PÓSITO MUNICIPAL DE ESTE DISTRITO.

ESTADO comparativo que se acompaña á la Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion de este establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente y que forma el Alcalde como documento indispensable que previene la regla 6.^a de la Instruccion para la contabilidad de este ramo, aprobada en Real órden de 31 de Mayo de 1864.

PUNTOS DE COMPARACION.	CAUDAL EN GRANOS.			CAUDAL EN DINERO.			EXPLICACION DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RAZONAN Y DETALLAN EN LA MEMORIA.
	1864-65.	1865-66.	DIFERENCIA.	1864-65.	1865-66.	DIFERENCIA.	
	Fanegas.	Fanegas.	De mas. Fanegas. / De menos. Fanegas.	Reales.	Reales.	De mas. Reales. / De menos. Reales.	
1.º—Entradas en granos y dinero que forman el cargo total de la cuenta de Paneras y del Arca.	1.000	2.000	1.000	8.000	7.000	1.000	{ Por aumentos del caudal en granos, efecto de los renuevos por compras de trigo de superior calidad para mejorar la sementera, y tambien por razon de las mayores reintegraciones en la cosecha pasada.
2.º—Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demas gastos que forman la data de Paneras y del Arca.	900	1.000	900	5.000	7.000	2.000	{ Por haberse ampliado los repartimientos en granos y dinero con motivo de haberse apurado los reintegros de deudas atrasadas, aumentándose el caudal efectivo de este Pósito.
3.º—Labradores pobres y vecinos del pueblo que han sido socorridos en número de 425 durante el periodo economico de 1864-65, y en número de 623 en el de 1865-66 con.	800	1.750	950	4.000	7.000	3.000	{ Por efecto de la mejora administrativa conseguida en el periodo de la cuenta corriente se han aplicado los socorros del establecimiento á 200 personas mas que en el periodo anterior.
4.º—Caudal repartido y á realizar en cuentas sucesivas, segun consta de la relacion de deudores por granos y dinero.	4.000	5.000	1.000	50.000	20.000	30.000	{ Por haberse apurado los reintegros de deudas atrasadas que se han hecho efectivas, ha disminuido el importe de la relacion en granos y dinero, siguiéndose los procedimientos administrativos de ejecucion con eficacia hasta depurar legalmente los deudores solventes y los que deban eliminarse por declaracion de fallido.
5.º—Capital á convertir á metálico, segun del inventario general que constituye el haber pasivo de este establecimiento por créditos, anticipos, suministros y efectos.	5.000	5.000		100.000	60.000	40.000	{ Tambien se ha gestionado la conversion de este capital pasivo, y se han vendido, en el periodo de esta cuenta, fincas, casas, papel del Estado y enseres inútiles al establecimiento.